

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE
ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

**SILVIA PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ Y
YORLENY LEÓN MARCHENA
DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 21.578

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)

Expediente N.º 21.578

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica existen universidades con carreras cuyos planes de estudios no están acreditados ante el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), institución a la que el Estado encomendó la misión de promover el mejoramiento continuo de la educación superior mediante Ley N.º 8256, de 17 de mayo de 2002.

El artículo 79 de la Constitución Política indica que “se garantiza la libertad de enseñanza, no obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.” En esta misma línea, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que:

“La libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución implica el derecho de crear instituciones educativas y el derecho de quienes educan a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. La enseñanza globalmente concebida, es una proyección de la libertad ideológica, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, garantías todas, que se encuentran recogidas por los principios generales constitucionales. Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial, pueda establecer el legislador.” (Voto 6473-94).

“(...) los requisitos de funcionamiento que se exigen a los centros privados resultan indispensables y mínimos, pues el pretender poner en funcionamiento una casa de enseñanza superior es algo verdaderamente serio, ya que implica graduar a profesionales con enormes responsabilidades sociales. Se trata, a nuestro entender, de requisitos razonables, ya que como lo ha dicho la Sala Constitucional, el pretender poner en funcionamiento una institución de educación superior es algo verdaderamente serio, pues se pretende graduar a profesionales con enormes responsabilidades sociales. No se trata simplemente abrir un centro educativo, debe demostrarse capacidad y conocimientos para ello. Las personas pagan por tener una óptima educación y es lo que debe ofrecerse; no sólo invierten dinero, también invierten años de su vida, que nunca recuperarán, y, por ende, la labor de

vigilancia e inspección estatal debe ser a priori y no posterior, cuando el daño ya sea irreversible.” (Voto 7494-97).

Sobre las facultades de inspección del Estado en los centros de educación privada, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-002-97, de 2 de enero de 1997, señaló lo siguiente:

” Esa vigilancia y fiscalización es de interés público. En ejercicio de esa función de fiscalización tutelar, el Estado puede exigir de las universidades privadas requisitos y garantías mínimos de curriculum y excelencia académica, tal como lo disponen los artículos 13 y siguientes de la Ley. No puede desconocerse que los estudiantes tienen: ‘el derecho a que lo que se imparte en los centros de enseñanza sea de la mejor calidad posible y cumpla además con los requisitos indispensables para ser reconocido por el Estado, puesto que no tiene razón de ser el cursar una carrera que más tarde no tendrá el reconocimiento oficial...” (Sala Constitucional, resolución N.º 6473-94 de 9:45 hrs. de 4 de noviembre de 1994).

La Constitución Política garantiza la libertad de enseñanza y establece que todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado (art.79). En términos prácticos le corresponde al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup) autorizar la creación y funcionamiento de universidades privadas, aprobar sus estatutos y reformas, autorizar las escuelas y carreras que se impartan y ejercer funciones de vigilancia e inspección. En el 2015 el país inició un debate sobre la necesidad de reformar la ley del Conesup para fortalecer sus capacidades de inspección. Entre los aspectos señalados se destacó la importancia de promover el acatamiento de la norma nacional de calidad para universidades y carreras por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y validada por este a nivel internacional. Un proyecto de ley presentado en esta línea a la Asamblea Legislativa sobre reforma del Conesup propuso entre otros aspectos que las carreras aprobadas por el Conesup tendrán cinco años a la entrada en vigencia de la reforma de la ley para acreditar su calidad (EE: 2015).

Importancia de la acreditación

La educación superior a nivel mundial ha experimentado una serie de cambios como resultado de la creciente importancia para las sociedades de contar con recursos humanos altamente calificados. Esta se ha convertido en un instrumento de movilidad social, en el que cada vez más familias invierten con la esperanza de mejorar sus oportunidades de empleo y niveles de ingreso. Es por ello que ofrecer una oferta de calidad en la Educación superior es un tema clave en materia de crecimiento económico y equidad para el país.

Corolario de lo anterior, es que no existe calidad en la educación sin calidad docente, por ende, se requiere reformar y mejorar el proceso de formación de nuestras instituciones de educación superior privadas, garantizando profesionales altamente capacitados y con las habilidades necesarias de agregar valor a la sociedad. Así lo demuestran los resultados deficientes y decrecientes en las

pruebas del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes o Informe PISA de los años 2009, 2012 y 2015 en el uso del lenguaje, las matemáticas y la ciencia. Además, las pruebas en inglés del año 2008 señalaron que solo un 38% de los docentes en servicio dominan esta lengua y en el caso de la enseñanza de las matemáticas el 48% fallan a la hora de responder preguntas de bachillerato.

Otro indicador que destaca la importancia de promover la acreditación y actualización, en particular lo que refiere a la carrera de derecho, son los resultados obtenidos en el examen de incorporación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Ejemplo de esto es que en el año 2017 un 70% de los aspirantes falló el examen de incorporación al Colegio, según informó el diario La Nación en su edición del 23 de enero de ese año; asimismo, en el año 2018 solo el 10% alcanzaron la nota mínima para el ingreso.

Por otro lado, en el oficio Sinaes-660-2019, de 16 de julio de 2019, se tiene que según la Ley 8256, el concepto de acreditación es el siguiente:

“Para los efectos de esta Ley, la acreditación tendrá como propósito identificar, con carácter oficial, las carreras y los programas universitarios que cumplan los requisitos de calidad que establezca el Sinaes, para mejorar con ello la calidad de los programas y las carreras ofrecidas por las instituciones universitarias públicas y privadas, y garantizar públicamente la calidad de estos.”

Tal y como se desprende de lo anterior, se trata de un proceso que busca certificar la calidad de las instituciones, carreras y programas educativos que poseen niveles altos en diferentes dimensiones que como garantía de calidad permiten la excelencia académica y la de procesos de mejora continua. Este proceso es altamente técnico para el cual se establecen y siguen una serie de procedimientos que se apegan a criterios de calidad a nivel internacional.

En Costa Rica para que una carrera de una universidad logre su acreditación recorre una ruta: afiliación de la universidad al Sinaes, realizar un proceso de autoevaluación (quienes integran la carrera realizan una evaluación y reflexión de estado de la carrera analizando el programa de estudio, infraestructura y calidad de la información, entre otros elementos), evaluación externa: un experto nacional y dos internacionales validan el resultado de la autoevaluación y hacen recomendaciones de mejora; decisión de acreditación por parte del Sinaes: se acredita o no una carrera.

La decisión de acreditación o no de una carrera es la etapa final del proceso que se lleva a cabo según lo establece el modelo de acreditación, sus guías e instrumentos.

Según el oficio de marras, la evaluación de este ente se basa en 171 criterios de calidad, 37 estándares y 348 evidencias. La acreditación es temporal y está sujeta al cumplimiento de un compromiso de mejoramiento, esto hace que las carreras con sello de calidad del Sinaes constantemente estén implementando mejoras que impactan positivamente en su calidad.

Cada carrera presenta un compromiso de mejoramiento, documento en el cual se detallan las formas en que la universidad solventará las oportunidades de mejora identificadas durante la fase de autoevaluación y evaluación externa. Dicho compromiso es firmado por la máxima autoridad de la universidad y obliga a la institución a presentar informes de avances periódicos para garantizar que está cumpliendo con lo que se comprometió ante el Sinaes.

Asimismo, el Sinaes contribuye al mejoramiento permanente de la calidad de la educación superior en Costa Rica. Los procesos de evaluación con fines de acreditación a los que voluntariamente se someten las carreras universitarias, parauniversitarias y los post-grados generan múltiples beneficios, a saber:

- Para los estudiantes que cursan sus últimos años de colegio y en general para las personas que desean ingresar a una universidad o parauniversidad, la acreditación oficial es un indicador de calidad, una garantía de que esa carrera o programa superó con éxito un proceso de evaluación riguroso a cargo del Sinaes, órgano oficial de acreditación de Costa Rica.
- Quienes ya estudian en una carrera o un post-grado con acreditación son testigos de las múltiples y constantes mejoras que realizan y que impactan directamente en la calidad de la formación, todo esto forma parte del compromiso que las carreras asumen ante el Sinaes, en aras de mantener el estatus de oficialmente acreditadas.
- También las universidades y parauniversidades a las que pertenecen las carreras y post-grados que se someten a la evaluación del Sinaes se ven beneficiadas. Esto por cuanto el cumplimiento de los criterios que se evalúan implican reforzar o modificar procedimientos de carácter institucional que va más allá de la carrera o programa.
- Además, la acreditación es ventajosa para quienes se han graduado de las carreras acreditadas, así lo establece el artículo 4 de la Ley N.º 8798 vigente desde el año 2010, que establece:

“El estado y sus instituciones procurarán contratar personal de carreras oficialmente acreditadas, en los casos en que poseer grado académico y título profesional sea requisito de contratación.”

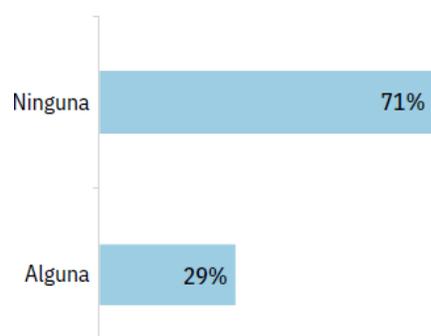
En ese sentido, el artículo 5º del Decreto N.º39092-MP, de 1º de junio de 2015, y publicado en La Gaceta N.º159 de 17 de agosto de 2015 y modificado según Decreto N.º40228-MP, publicado en La Gaceta N.º 102 de 31 de mayo de 2017, establece que el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General del Servicio Civil reconoce puntos adicionales por carreras acreditadas por el Sinaes, a los profesionales que se encuentren en el Registro de Elegibles de la Dirección General de Servicio Civil, con el fin de que puedan recibir un puntaje adicional si su carrera está acreditada por el Sinaes.

Además, se tiene información del Departamento de Gestión de Información del Sinaes, el total de carreras y programas acreditados por institución, vigente al 15 de julio de 2019, es el siguiente:

Instituto	Total
Centro Agronómico Tropical de investigación y Enseñanza	5
Colegio Universitario de Cartago	1
Escuela Libre de Derecho	1
Escuela Técnica Agrícola e Industrial	2
Instituto Tecnológico de Costa Rica	18
Universidad Americana	1
Universidad Autónoma de Centroamérica	3
Universidad Católica de Costa Rica	3
Universidad de Ciencias Médicas	5
Universidad de Costa Rica	37
Universidad de Iberoamérica	4
Universidad Earth	1
Universidad Estatal a Distancia	21
Universidad Federada de Costa Rica	1
Universidad Fidélitas	6
Universidad Hispanoamericana	11
Universidad Internacional de las Américas	4
Universidad Latina de Costa Rica	17
Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología	6
Universidad Nacional	25
Universidad para la Paz	3
Universidad San Carlos de Guatemala	5
Universidad Santa Paula	3
Universidad Técnica Nacional	2
Universidad Veritas	3
Total general	188

Como se muestra en el gráfico abajo descrito, el 71% de las carreras no tiene acreditación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, remarcando la urgencia para el país de contar con leyes que puedan solucionar esta problemática.

Carreras acreditadas por el Sinaes



Fuente: Lentini, 2018, con información de la base de datos de oportunidades educativas, de OPES-Conare y Badagra.

Además, como se visualiza en el siguiente cuadro, las aprobaciones y modificaciones de planes de estudio muestran una tendencia decreciente, alertando al estado del poco accionar en este campo y lo oportuno de poder regular este tema a la mayor brevedad.

Promedio anual de aprobaciones y modificaciones de planes de estudio en el Conesup, por período

Período	Promedio
Antes de 1995	45,4
1995 a 1999	241,2
2000 a 2004	145,4
2005 a 2009	133,8
2010 a 2014	87,8
2015 a 2018	69,8

Fuente: Lentini, 2018, con base en Conesup.

La acreditación de una carrera universitaria permite identificar acciones de mejora, por lo tanto, cuando una universidad acredita una carrera asume una serie de compromisos, entre ellos que se le evalúe la calidad, además la acreditación tiene múltiples beneficios y, además, se garantiza la evaluación.

Según lo manifestó la señora Josefa Guzmán León, presidenta del Consejo Nacional de Acreditación, el Sinaes tiene entre sus objetivos estratégicos para incrementar la cobertura, la equidad y la eficiencia de la acreditación. (*Acta extraordinaria N.º 9 de 5 de agosto de 2019 de la Comisión del FEES*).

La acreditación: un proceso que se requiere fortalecer con urgencia

Aunque los beneficios para un país de contar con un Sistema de Acreditación de la Educación Superior como el Sinaes por los beneficios que genera en favor de garantizar la calidad de la oferta educativa en el nivel universitario, existe una serie de aspectos que deben mejorarse para que estos beneficios sean aprovechados al máximo por el país.

1- En primer lugar, la ley del Sinaes en Costa Rica establece que los procesos de acreditación son voluntarios y no obligatorios como ocurre en la mayoría de los países con este tipo de sistema orientados a garantizar la calidad. Por lo que una vez abierta una carrera puede mantenerse estática indefinidamente. Razón de lo anterior, esta iniciativa de ley propone la obligatoriedad de la acreditación y actualización de estas. Considerando que las oportunidades de mejora más significativas están en las universidades privadas, en donde cada año entre 10 y 13 instituciones no entregan información de la matrícula; más preocupante aún por la cantidad de graduados, 7 de cada 10 nuevos profesionales provienen de estos centros de enseñanza; según indica el Estado de la Educación 2018.

2- Lo anterior ha generado que luego de más 15 años de existencia del Sinaes el número de carreras acreditadas sean menos del 7% del total de programas de formación existentes en el país y apenas un 29% de las universidades del país cuenten con carreras acreditadas.

3- Existen áreas particularmente importantes donde la falta de acreditación y verificación de la calidad de la oferta universitaria no favorece el desarrollo futuro del país como lo son educación, derecho, salud e ingenierías. Especialmente en materia de educación los datos son preocupantes. De acuerdo con el Estado de la Educación el país gradúa 10.000 docentes al año, la mayoría de los cuales salen de universidades privadas cuyas carreras no están acreditadas. Este mismo informe ha documentado que más del 60% de los docentes que el Ministerio de Educación contrata han estudiado exclusivamente en universidades privadas cuya calidad se desconoce, dado que las carreras no están acreditadas y el MEP no realiza pruebas de idoneidad para seleccionar a los mejores docentes que salen de las universidades. Asimismo, el 20% de la oferta actual corresponde a carreras de educación, mostrando la importancia y el peso dentro de las opciones de estudio que ofrecen las universidades. Aunque hay carreras acreditadas en educación, ninguna de ellas es impartida por instituciones enfocadas en esta área, es decir, aunque hay universidades que han especializado su oferta en esta disciplina, no han acreditado su calidad.

4- En relación con el tema de acreditación obligatoria, los Informes del Estado de la Educación han planteado que es un tema prioritario en áreas clave como educación, salud e ingenierías. Particularmente en el área de educación es imprescindible ya que las universidades que actualmente más gradúan docentes no tienen estas carreras acreditadas y en promedio el 60,9% de sus programas de universidades privadas no se actualizan hace más de 10 años (solo el 33,8% en el

caso de universidades públicas). De los 168 programas que hoy tienen acreditación (grado y posgrado), 28 corresponden al área de educación y todas pertenecen a universidades públicas.

5- Tomando como referencia el Estado de la Educación, se puede corroborar que, en nuestro país, existen en total 64 universidades, de las cuales 53 corresponden a centros de enseñanza privados; representando un 83%. A estas se suman 5 universidades públicas, correspondiendo a un 8% y, 6 instituciones educativas internacionales con un 9% del total de las casas de enseñanza universitaria.

6- El Estado de la Educación nos muestra que de los 1.534 programas académicos vigentes un 83% tiene más de 5 años sin actualizarse.

7- El último Informe del Estado de la Educación de 2019 ha señalado como una prioridad mejorar la calidad de la docencia en el país, al respecto indica lo siguiente:

[...] El Estado de la Educación ha señalado un conjunto de desafíos que el país requiere atender en materia educativa, vigentes aún. No obstante, no todos ellos se pueden enfrentar, con la misma intensidad, en el corto plazo. Por ello, ahora el interés se concentra en dos áreas específicas que, de acuerdo con la evidencia recolectada, son claves para que el sistema educativo nacional avance de manera rápida y sustantiva en materia de calidad y pertinencia. Estas áreas son la docencia y la gestión educativa, en las cuales una mejora ejercería un impacto inmediato sobre el desempeño del sistema educativo. En ambas, es recomendable que las autoridades nacionales elaboren un plan de acción inmediata que genere cambios en el corto plazo. En esta sección, se proponen medidas específicas en cada una de estas áreas. La propuesta no pretende ser exhaustiva en la atención de todos los desafíos educativos. Algunos temas relevantes no se cubrieron en este Informe, y es necesario someterlos a mayor estudio y análisis. Sin embargo, son áreas prioritarias de atención en las que, con base en la evidencia reunida, es posible avanzar sin grandes inversiones adicionales de recursos financieros. En materia de docencia, los estudios realizados para este Informe revelan la existencia de cuellos de botella en tres ámbitos principales: la preparación para la docencia; la contratación e inducción de los docentes; y el desempeño docente y su desarrollo profesional. En los tres es factible implementar con urgencia acciones concretas. En el ámbito de preparación para la docencia, el Informe sugiere como medidas inmediatas: en primer lugar, establecer por ley la obligatoriedad de acreditar las carreras de educación en el país. Este tema se ha planteado por años y parece haber un acuerdo entre la mayoría de actores, pero todavía no se concreta. En segundo lugar, elaborar un marco nacional de cualificación para las carreras de educación, que establezca un conjunto de estándares de calidad de cumplimiento obligatorio para todos los programas de formación inicial. Este marco es fundamental para generar procesos de revisión y seguimiento de los planes de formación de las carreras de educación en las universidades, a fin de que estas garanticen que los futuros docentes tengan habilidades claves, como el dominio de

la materia, un manejo de las didácticas específicas de cada asignatura y un conocimiento pleno de los programas del MEP y sus requerimientos.” (EE:2019).

8- Otro hallazgo que nos evidencia la urgencia de poder otorgarle una obligatoriedad a la acreditación y actualización de las carreras de Educación ante el Sinaes son los señalamientos que hace la Contraloría General de la República (CGR) en el 2015, en donde revisó 681 planes de estudios de 23 universidades, correspondiendo a un 41% de la oferta total aprobada y encontró que el 85% tenía una antigüedad mayor a cinco años.

9- Finalmente, los datos del Departamento de Inspección y de Inscripción de Títulos, sistematizados para la Memoria Institucional 2006-2013 indican que en el desarrollo de las actividades académicas en las universidades privadas se detallan anomalías presentadas por las instituciones de educación superior privadas del país, entre las que se destacan las siguientes:

a) Apertura de recintos educativos en zonas rurales, sin la debida autorización por parte del Conesup.

b) Desarrollo de ofertas académicas sin contar con los recursos físicos y tecnológicos requeridos para garantizar la calidad académica en los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación.

c) Funcionamiento de universidades privadas (sedes centrales y regionales) sin los permisos emitidos por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) y el Consejo de Salud Ocupacional.

d) Traslados de instalaciones físicas por parte de las universidades privadas sin la debida autorización por parte del Conesup.

e) Desarrollo de procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación con personal docente que no está autorizado por el Conesup y que en muchos casos no cumple con las calidades requeridas por la normativa vigente para impartir dichos cursos.

f) Incumplimiento en las modalidades para el desarrollo de los cursos en las diferentes universidades privadas (cambios de modalidad presencial a virtual o en la duración de los cursos).

Considerando todo lo anteriormente expuesto, es que esta iniciativa de ley busca fortalecer el actuar del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior disponiendo que el acto de autorización de una universidad privada conlleve el deber legal de asumir y dar cumplimiento a la norma académica nacional de calidad, tendiente a la obtención de su acreditación institucional ante el Sinaes o ante una agencia reconocida por este. Además, se propone que los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser actualizados por lo menos cada cinco años.

Asimismo, el proyecto de ley habilita la adecuada articulación del Conesup dentro de este proceso, y reconoce la relevancia del esfuerzo de mejoramiento continuo de las carreras de educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías; y el papel crucial del Sinaes, además busca la acreditación de la oferta total de las universidades privadas, en un plazo no mayor a diez años.

De igual forma, establece un debido proceso a seguir por el Conesup ante los reclamos de las universidades privadas. Por otro lado, la iniciativa señala los derechos y los deberes de los estudiantes que se encuentren matriculados en la educación superior privada. Finalmente, dicta las sanciones que el Conesup puede aplicar ante el incumplimiento demostrado de esta ley, por parte de las universidades privadas.

Por los motivos expuestos, presentamos el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE
ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

ARTÍCULO 1- Refórmanse los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 17 y 18 de la Ley N.º 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo está integrado por:

- a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Un representante nombrado por Conare.
- c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.
- d) Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- e) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

Los miembros del Consejo no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses y poseer título profesional, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años. Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para periodos sucesivos.

A excepción del ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo no recibirán más de dos dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación.

Artículo 3- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

- a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, así como de sus sedes centrales y regionales, recintos y demás filiales, cuando se compruebe que cumplen los requisitos que esta ley o su reglamento establezcan.
- b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos.
- c) Autorizar las nuevas facultades, escuelas y carreras, previo dictamen de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Este criterio técnico deberá rendirse en el plazo máximo de sesenta días. El Conesup, para mejor resolver, podrá solicitar otros criterios técnicos calificados, entre ellos el del colegio profesional respectivo.
- ch) Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.
- d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones. Se exceptúan los cambios a planes de estudio de carreras con acreditación vigente por parte del Sinaes -o por agencias acreditadoras debidamente reconocidas y validadas por este-. En estos casos la aprobación de las modificaciones estará a cargo del Sinaes, o de la agencia autorizada, según corresponda, quienes deberán comunicarlo al Conesup, según el procedimiento que se defina al efecto.
- e) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, con el fin de velar por que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento, así como las determinaciones emanadas del Conesup para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes.

Cuando resulte necesario, el Conesup podrá definir medidas cautelares en protección del interés público y el de los estudiantes, en armonía con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior sin coartar la libertad de que gozarán las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.

- f) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Para que el Conesup pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad solicitante debe demostrar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 6- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud de autorización deberá comprobarse que la propuesta de la universidad, sedes centrales y regionales, recinto o filial, reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida (la persona jurídica).
- b) Contar con los medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.
- c) Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.
- d) Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.
- e) Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.
- f) Presentar los estatutos y reglamentos académicos.
- g) Contar con las instalaciones, la infraestructura -servicios básicos como bibliotecas, laboratorios entre otros- y el equipo necesario para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas, todo lo anterior a criterio de la instancia del Ministerio de Educación Pública responsable de infraestructura y equipamiento educativo; lo cual se regulará mediante reglamento.

Si el análisis de la solicitud demuestra que en el caso concreto se cumple con todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad para que prosiga el trámite correspondiente.

Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el Conesup no autorizará el funcionamiento de la universidad, sedes centrales y regionales, recintos o filiales.

Artículo 7- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud, dentro de los cuatro meses siguientes al día de su presentación. La falta de este pronunciamiento implicará la destitución inmediata de los integrantes del Consejo, salvo del ministro.

Si el Consejo denegare la solicitud, la entidad interesada, podrá recurrir esa resolución, mediante el pronunciamiento señalado en el artículo 19 de esta ley.

En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al Conesup, este se pronunciará, si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles, por medio de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 11- La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Las autoridades universitarias superiores (rectores y vicerrectores) únicamente podrán desempeñarse con este rango -simultáneamente- en una sola entidad universitaria privada.

Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser actualizados por lo menos cada cinco años, con excepción de las carreras que tengan vigente la acreditación por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y avalada por este, según lo establecido en el inciso g) del artículo 3 de esta ley.

Artículo 12- Los estudios en las universidades privadas se registrarán por sus respectivas normas, planes y programas en concordancia con la ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Conare.

Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito ineludible ostentar previamente la condición de bachiller en Educación Media o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.

En el caso de que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona pretenda continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de Conare, según el procedimiento establecido al efecto.

Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por periodos cortos, lo cual será establecido por el Conesup mediante un reglamento.

Artículo 17- El incumplimiento comprobado por parte de las universidades privadas a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, recintos y filiales, o bien, en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central, recinto o filial, según corresponda.
- c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.
- d) Cierre definitivo de la universidad como centro educativo estatalmente reconocido.

A efecto de comprobar las faltas que se les atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley.

La potestad sancionatoria del Conesup sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe al año, a partir de la fecha en que la administración tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 18- Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada.

Concluido el procedimiento, el órgano director emitirá la resolución de recomendación, con autonomía de criterio, ante el Conesup. La recomendación no será vinculante.

Las sanciones se aplicarán conforme a las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida. En ningún caso, la sanción será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios.

Contra estas resoluciones cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.

ARTÍCULO 2- Créanse los artículos 5, 15 y los transitorios I, II y III de la Ley N.º 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.

Artículo 5- La autorización prevista en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, conlleva el deber de la universidad por asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del Sinaes o de una agencia reconocida y validada por este- a la norma académica nacional de calidad a la que se refiere el artículo 2 de la Ley N.º 8798, de 16 de abril de 2010.

La autorización prevista en el inciso c) del artículo tercero de esta ley conlleva el deber de asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del Sinaes o de una agencia reconocida y validada por este- a la norma académica nacional de calidad a la que se refiere el artículo 2 de la Ley N.º 8798, de 16 de abril de 2010, para las titulaciones en educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, según la clasificación.

Artículo 15- Sobre los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica:

I- DERECHOS:

- a) Cursar carreras que cuenten con docentes idóneos y condiciones académicas de infraestructura física y tecnológica y equipamiento adecuados para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos.
- b) Recibir en su matrícula de primer ingreso a carrera, la notificación formal del estatuto orgánico, así como toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas, estas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia y ponerse a disposición pública, mediante un archivo electrónico de acceso remoto y libre.
- c) Recibir el plan de estudio vigente al momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera, salvo cuando se trate de los procesos de actualización establecidos en esta ley o de modificaciones conducentes a la mejora continua. Estas modificaciones deberán ser comunicadas a las personas estudiantes y al Conesup antes de su entrada en vigencia y estar sólidamente justificadas.
- d) Ser notificadas formalmente en aquellos casos en que el plan de estudios que cursan sea declarado terminal, así como de los mecanismos razonables que

- implementará la institución para la transición hacia un nuevo plan de estudios, en los casos que corresponda.
- e) Recibir en cada inicio de ciclo lectivo notificación formal de las tarifas y demás costos señalados en el artículo 3, inciso e) de la presente ley.
 - f) Contar con la garantía de un debido proceso ante cualquier decisión o circunstancia que afecte negativamente sus intereses.
 - g) Denunciar ante el Conesup cualquier transgresión a la presente ley o su reglamento, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de un año de acaecido el hecho objeto de disconformidad.
 - h) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución.

II- DEBERES:

- a) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa interna, previamente autorizada por el Conesup, vigente en cada universidad privada.
- b) Cumplir a cabalidad los requisitos de ingreso, permanencia y avance académico en la respectiva carrera de la enseñanza superior universitaria privada, establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución, debidamente autorizada por el Conesup, vigente en cada universidad privada.
- c) Demostrar el agotamiento formal de la vía con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante el Conesup.
- d) Cumplir a cabalidad con los requisitos de graduación establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución debidamente autorizada por el Conesup y vigente para cada universidad privada.

Disposiciones transitorias

Transitorio I-

Las universidades ya autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley deberán iniciar el procedimiento de acreditación institucional ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este- a más tardar un año después de aprobado el respectivo manual por Sinaes.

Las universidades privadas que sean autorizadas por Conesup con posterioridad a la promulgación de esta ley deberán solicitar la acreditación institucional ante el

Sinaes o ante una agencia reconocida y avalada por este, un año después de la resolución de Conesup que autoriza su operación.

Transitorio II-

Las carreras en las áreas de educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, ya autorizadas por el Conesup deberán obtener su certificado oficial de acreditación ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este-, cinco años después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El plazo de acreditación para toda la oferta académica de las universidades privadas ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este- es de diez años después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Transitorio III-

Los planes de estudio que a la promulgación de esta ley no hayan cumplido cinco años a partir de su última actualización, deberán someterse a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley a partir de los cinco años posteriores a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3- Créase un artículo transitorio a la Ley N.º 8256, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior.

Transitorio único-

El Sinaes en un plazo no mayor a los seis meses emitirá el manual de acreditación de instituciones de educación superior universitaria privada. En el mismo plazo el Sinaes deberá emitir el manual para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la vigencia de la norma nacional de calidad.

Rige a partir de su publicación.

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Yorleny León Marchena

Diputadas

19 de setiembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.